Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Jurídicos

2023/0169(COD)

3.3.2025

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la cooperación en materia de protección de los adultos (COM(2023)0280 – C9-0192/2023 – 2023/0169(COD))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: Jana Toom

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 49

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LA PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES.....50

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la cooperación en materia de protección de los adultos
(COM(2023)0280 – C9-0192/2023 – 2023/0169(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0280),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 81, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0192/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos los dictámenes motivados presentados por el Bundesrat alemán, la Cámara de Diputados italiana y la Asamblea de la República portuguesa[1], de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad,

– Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 18 de julio de 2023,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 13 de diciembre de 2024,

– Vistos los artículos 60, 41 y 58 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A10-0000/2025),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Aprueba su declaración adjunta a la presente Resolución, que se publicará en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* junto con el acto legislativo definitivo;

3. Sugiere que el acto se cite como «el Reglamento Jana Toom y ... relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la cooperación en materia de protección de los adultos»[2];

4. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica

[1] https://connectfolx.europarl.europa.eu/connefof/app/exp/COM(2023)0280.
[2] Las negociaciones relativas al acto fueron dirigidas por Jana Toom y ..., en nombre del Parlamento y del Consejo respectivamente.

sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

5. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El objetivo del presente Reglamento es establecer normas, en situaciones transfronterizas, relativas a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses. En particular, el presente Reglamento establece normas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas, aceptación de documentos públicos y cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros.	(1) El objetivo del presente Reglamento es establecer normas, en situaciones transfronterizas, relativas a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses ***o necesitan apoyo y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad de obrar***. En particular, el presente Reglamento establece normas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas, aceptación de documentos públicos y cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Además, la interpretación de las normas establecidas en el presente Reglamento debe guiarse por sus objetivos, a saber, mejorar la protección de los derechos y libertades fundamentales y otros derechos de los adultos en situaciones transfronterizas, incluidos su derecho a la autonomía, al acceso a la justicia, el	(10) Además, la interpretación de las normas establecidas en el presente Reglamento debe guiarse por sus objetivos, a saber, mejorar la protección de los derechos y libertades fundamentales y otros derechos de los adultos en situaciones transfronterizas, incluidos su derecho a la autonomía, al acceso a la justicia, el

derecho a la propiedad, el derecho a ser oído, el derecho a la libre circulación y a la igualdad. A este respecto, el presente Reglamento se basa en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») y en el Derecho internacional en materia de derechos humanos en este ámbito. En particular, una parte significativa de los adultos a los que se aplica el presente Reglamento son personas con discapacidad. Sus derechos, incluido el derecho a la igualdad ante la ley, a la integridad, al acceso a la justicia y al respeto de su dignidad inherente y su autonomía individual, están garantizados por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[11] (en lo sucesivo, «CNUDPD»), de la que son parte tanto la Unión como sus Estados miembros. Los derechos garantizados en la CNUDPD deben protegerse tanto en casos nacionales como transfronterizos, y cuando se adopten medidas en relación con las personas con discapacidad, dichas medidas deben estar en consonancia con la CNUDPD. El presente Reglamento, que establece normas de Derecho internacional privado para los casos transfronterizos, debe aplicarse de manera coherente con las obligaciones en materia de derechos humanos en virtud de la CNUDPD, y en particular con sus artículos 3, 9, 12 y 19. En su calidad de partes contratantes de la CNUDPD, los Estados miembros deben garantizar que su legislación nacional sustantiva y procesal sobre el tratamiento de los adultos sea coherente con las obligaciones en materia de derechos humanos previstas en la CNUDPD. En particular, los Estados miembros deben respetar la igualdad de los adultos ante la ley y su derecho a disfrutar de capacidad de obrar en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida, con el apoyo que puedan necesitar, así como la autonomía e integridad de los adultos, de conformidad

derecho a la propiedad, el derecho a ser oído, el derecho a la libre circulación y a la igualdad. A este respecto, el presente Reglamento se basa en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y en el Derecho internacional en materia de derechos humanos en este ámbito. En particular, una parte significativa de los adultos a los que se aplica el presente Reglamento son personas con discapacidad. Sus derechos, incluido el derecho a la igualdad ante la ley, a la integridad, al acceso a la justicia y al respeto de su dignidad inherente y su autonomía individual, están garantizados por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[11] (en lo sucesivo, «CNUDPD»), de la que son parte tanto la Unión como sus Estados miembros. Los derechos garantizados en la CNUDPD deben protegerse tanto en casos nacionales como transfronterizos, y cuando se adopten medidas en relación con las personas con discapacidad, dichas medidas deben estar en consonancia con la CNUDPD. El presente Reglamento, que establece normas de Derecho internacional privado para los casos transfronterizos, debe aplicarse de manera coherente con las obligaciones en materia de derechos humanos en virtud de la CNUDPD, y en particular con sus artículos 3, 9, 12 y 19. En su calidad de partes contratantes de la CNUDPD, los Estados miembros deben garantizar que su legislación nacional sustantiva y procesal sobre el tratamiento de los adultos sea coherente con las obligaciones en materia de derechos humanos previstas en la CNUDPD. En particular, los Estados miembros deben respetar la igualdad de los adultos ante la ley y su derecho a disfrutar de capacidad de obrar en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida, con el apoyo que puedan necesitar, así como la autonomía e integridad de los adultos, de conformidad con el artículo 12 de la CNUDPD. ***Para***

con el artículo 12 de la CNUDPD.	***garantizar, en consonancia con la CNUDPD, que todas las personas con discapacidad disfrutan de capacidad de obrar en igualdad de condiciones con los demás, los órganos jurisdiccionales deben dar prioridad a la toma de decisiones con apoyo frente a la toma de decisiones sustitutiva, cuando proceda, garantizando que la voluntad y las preferencias del adulto en cuestión ocupan un lugar primordial en toda intervención de protección.***
[11] DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.	[11] DO L 23 de 27.1.2010, p. 37.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) El presente Reglamento tiene por objeto respaldar la aplicación del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, con medidas centradas en el pleno respeto de la autonomía de los adultos de que se trata y el establecimiento de regímenes de toma de decisiones con apoyo y de planificación anticipada en toda la Unión.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El presente Reglamento debe	(12) El presente Reglamento debe

abarcar las cuestiones civiles relativas a la protección de los adultos, en particular las relacionadas con las medidas, los documentos públicos y los poderes de representación destinados a la protección de un adulto. La protección es necesaria debido a una insuficiencia o deficiencia de las facultades personales del adulto, que pueden ser permanentes o temporales y, entre otras cosas, de carácter físico o psicosocial, o derivadas de una enfermedad relacionada con la edad, como la enfermedad de Alzheimer, o de un estado de salud, como un coma. ***La protección es necesaria***, en particular, cuando los obstáculos en la interacción con una serie de factores medioambientales y personales dificultan su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, especialmente cuando la insuficiencia o la disminución de las facultades personales del adulto es tal que impide a dicho adulto cuidar de sus propios intereses, como sus intereses patrimoniales y sus intereses personales o sanitarios. La negligencia grave de los intereses personales o patrimoniales de los familiares de los que es responsable el adulto también puede revelar una disminución o insuficiencia de las facultades personales del adulto.

abarcar las cuestiones civiles relativas ***al apoyo y*** a la protección de los adultos, en particular las relacionadas con las medidas, los documentos públicos y los poderes de representación destinados ***al apoyo y*** a la protección de un adulto. ***El apoyo y*** la protección es necesaria debido a una insuficiencia o deficiencia de las facultades personales del adulto, que pueden ser permanentes o temporales y, entre otras cosas, de carácter físico o psicosocial, o derivadas de una enfermedad relacionada con la edad, como la enfermedad de Alzheimer, o de un estado de salud, como un coma. ***Las facultades personales del adulto pueden verse afectadas total o parcialmente y el adulto tener necesidad de apoyo y asistencia en diferentes grados en el ejercicio de su capacidad de obrar. Pueden requerirse formas más intensivas de protección***, en particular, cuando los obstáculos en la interacción con una serie de factores medioambientales y personales dificultan su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, especialmente cuando la insuficiencia o la disminución de las facultades personales del adulto es tal que impide a dicho adulto cuidar de sus propios intereses, como sus intereses patrimoniales y sus intereses personales o sanitarios***. En tales situaciones, la protección también debe garantizarse con pleno respeto de la voluntad y las preferencias del adulto. Entre los ejemplos de apoyo adecuado del adulto en tales situaciones, figuran la deducción de la voluntad y las preferencias del adulto a través de su círculo social, los deseos que expresó en el pasado u otras fuentes de información que puedan revelar preferencias.*** La negligencia grave de los intereses personales o patrimoniales de los familiares de los que es responsable el adulto también puede revelar una disminución o insuficiencia de las facultades personales del adulto.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) El grado de una insuficiencia o deficiencia de las facultades personales del adulto puede cambiar a lo largo del tiempo. Las decisiones adoptadas para apoyar y proteger al adulto deben revisarse a intervalos adecuados para tener en cuenta los cambios en las circunstancias del adulto y confirmar si las medidas correspondientes siguen estando justificadas.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Para garantizar una interpretación uniforme del presente Reglamento, este debe definir, en particular, los conceptos de adulto, representante y autoridades, que pueden tener significados divergentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. A efectos del presente Reglamento, un adulto es una persona que haya alcanzado la edad de dieciocho años. ***Dependiendo del contexto, esto*** debe referirse***, por ejemplo,*** a ***los adultos*** que, debido a una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no ***estén*** en condiciones de velar por sus intereses***,*** o ***a los adultos que hayan otorgado poderes***	(16) Para garantizar una interpretación uniforme del presente Reglamento, este debe definir, en particular, los conceptos de adulto, representante y autoridades, que pueden tener significados divergentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. A efectos del presente Reglamento, un adulto es una persona que haya alcanzado la edad de dieciocho años. ***El término «adulto vulnerable»*** debe referirse a ***un adulto*** que, debido a una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no ***esté*** en condiciones de velar por sus intereses o ***requiera apoyo y salvaguardias en el***

de representación que deban ejercitarse cuando dichos adultos no estén en condiciones de velar por sus intereses.	***ejercicio de su capacidad de obrar***.

Or. en

Justificación

Para adecuarse a la nueva definición del artículo 3, punto 1.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) A efectos del presente Reglamento, y en consonancia con la ***terminología utilizada*** en el Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos, el concepto de ***«autoridad»*** debe interpretarse en ***el sentido de que se refiere a las autoridades judiciales o administrativas que adoptan medidas para la protección del adulto.*** De forma más amplia, «autoridad competente» debe interpretarse como una referencia a una autoridad pública de un Estado miembro con responsabilidades en materia de protección de adultos; esto incluye las autoridades que adoptan medidas, las autoridades que elaboran documentos públicos y las autoridades que expiden certificados, formularios o el certificado de representación europeo. Incluye, además, a otras autoridades o entidades que actúan con carácter oficial en asuntos relacionados con la protección de los adultos, como las que son responsables de la supervisión o la aplicación de las medidas.	(18) A efectos del presente Reglamento, y ***a fin de garantizar la aplicación uniforme de las normas de Derecho internacional privado en los Estados miembros***, el concepto de ***«órgano jurisdiccional»*** debe interpretarse en consonancia con ***el término «autoridad» utilizado*** en el Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos. De forma más amplia, «autoridad competente» debe interpretarse como una referencia a una autoridad pública de un Estado miembro con responsabilidades en materia de protección de adultos; esto incluye las autoridades que adoptan medidas, las autoridades que elaboran documentos públicos y las autoridades que expiden certificados, formularios o el certificado de representación europeo. Incluye, además, a otras autoridades o entidades que actúan con carácter oficial en asuntos relacionados con la protección de los adultos, como las que son responsables de la supervisión o la aplicación de las medidas.

Or. en

Justificación

Conforme a la modificación de la definición del artículo 3, punto 6.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) Para garantizar que los adultos vulnerables en situaciones transfronterizas puedan ejercer eficazmente sus derechos y beneficiarse de la tutela judicial, el presente Reglamento introduce medidas de apoyo adicionales que complementan el marco jurídico en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución, documentos públicos y cooperación. Estas medidas tienen por objeto facilitar el acceso a la justicia, mejorar la eficiencia procesal y garantizar la continuidad de los mecanismos de protección en todos los Estados miembros. La información sobre las garantías procesales, las vías de recurso y las medidas de apoyo disponibles debe facilitarse en un único lugar —una «ventanilla única»— a fin de facilitar el acceso gratuito a información específica a los adultos vulnerables y a sus representantes. Es posible que, en situaciones transfronterizas, los adultos vulnerables sufran repercusiones financieras y daños. Por consiguiente, la información facilitada a través de la «ventanilla única» debe incluir los mecanismos de apoyo existentes, por ejemplo, información sobre las organizaciones y asociaciones pertinentes que prestan asistencia jurídica o cualquier otra forma de asistencia o apoyo pertinente a los adultos vulnerables objeto del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 ter) Los adultos vulnerables deben tener derecho a ser oídos y a participar de manera significativa en los procedimientos que afecten a su estatuto jurídico, también en los casos en que varios Estados miembros puedan ser competentes. Para evitar dificultades innecesarias, las autoridades competentes deben prever la posibilidad de participación a distancia y garantizar que los adultos vulnerables estén informados de los criterios de competencia que se les aplican. Cuando proceda, deben existir medidas de protección transfronteriza temporales para evitar la inseguridad jurídica durante la determinación de la competencia.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 quater) Por lo que se refiere a la ley aplicable, los adultos vulnerables a menudo tienen dificultades para comprender las implicaciones jurídicas de las medidas de protección adoptadas en diferentes Estados miembros. Para abordar este problema, conviene presentarles la información en una lengua que se presuma que comprenden por medio de herramientas de orientación multilingües. Deben ponerse a disposición servicios de información jurídica para explicar los marcos jurídicos pertinentes,

en particular en los casos en que un adulto vulnerable haya hecho uso de instrumentos de planificación anticipada o de otras figuras jurídicas que requieran un reconocimiento transfronterizo.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 quinquies) Para reforzar la cooperación transfronteriza, el presente Reglamento prevé la creación de una red de jueces de enlace transfronterizo especializados en la protección de los adultos vulnerables, a fin de garantizar una coordinación eficaz entre las autoridades judiciales y administrativas. Además, deben desarrollarse plataformas de cooperación en línea para que los profesionales que asisten a adultos vulnerables, como los profesionales del Derecho, puedan intercambiar la información necesaria de forma segura.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 sexies) Dado el creciente papel de la inteligencia artificial (IA) en los procesos judiciales y administrativos, el presente Reglamento prevé el uso responsable de herramientas asistidas por IA para apoyar a los adultos vulnerables

en situaciones transfronterizas. Los servicios de orientación jurídica que recurren a la IA podrían ofrecer explicaciones de fácil comprensión sobre la competencia, la ley aplicable y los procedimientos de reconocimiento, mientras que las herramientas automatizadas de seguimiento de asuntos podrían permitir a los adultos vulnerables y a sus representantes supervisar el progreso de sus asuntos en múltiples países y territorios. Los sistemas de detección de riesgos impulsados por la IA también podrían ayudar a detectar incoherencias en las medidas de protección, contribuyendo a una mejor coordinación entre los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 septies) Las medidas de apoyo previstas en el presente Reglamento deben complementar y reforzar el marco de cooperación judicial establecido por el presente Reglamento y garantizar que los adultos vulnerables reciban asistencia práctica, salvaguardando al mismo tiempo su autonomía, dignidad y derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Para facilitar la circulación de las medidas y los documentos públicos en la Unión, es necesario prever certificados que los acompañen cuando deban ser reconocidos, ejecutados o, en su caso, aceptados en el extranjero. Los procedimientos de rectificación, anulación e impugnación de los certificados utilizados para el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la aceptación de los documentos públicos deben ser regulados por el Derecho nacional. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las autoridades ejercen funciones jurisdiccionales al expedir los certificados y la expedición forma parte de la continuidad del proceso judicial anterior. Por lo tanto, los Estados miembros deben poner a disposición vías de recurso adecuadas y eficaces en el contexto de esta expedición.	(30) Para facilitar la circulación de las medidas y los documentos públicos en la Unión, es necesario prever certificados que los acompañen cuando deban ser reconocidos, ejecutados o, en su caso, aceptados en el extranjero. Los procedimientos de rectificación, anulación e impugnación de los certificados utilizados para el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la aceptación de los documentos públicos deben ser regulados por el Derecho nacional. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las autoridades ejercen funciones jurisdiccionales al expedir los certificados y la expedición ***de estos certificados*** forma parte de la continuidad del proceso judicial anterior. Por lo tanto, los Estados miembros deben poner a disposición vías de recurso adecuadas y eficaces en el contexto de esta expedición.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) De conformidad con el artículo 19 de la CNUDPD, las personas con discapacidad tendrán la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones que las demás, y no se verán obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. A efectos del presente Reglamento, pueden surgir situaciones en las que las autoridades de un Estado miembro deban adoptar una medida relativa al lugar de residencia o a la colocación temporal de un adulto. Ejemplos de estas situaciones	(33) De conformidad con el artículo 19 de la CNUDPD, las personas con discapacidad tendrán la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones que las demás, y no se verán obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. A efectos del presente Reglamento, pueden surgir situaciones en las que las autoridades de un Estado miembro deban adoptar una medida relativa al lugar de residencia o a la colocación temporal de un adulto. Ejemplos de estas situaciones

serían los casos en los que las autoridades prestan asistencia al adulto a la hora de tomar una decisión sobre su lugar de residencia o en los que un adulto no está en condiciones de expresar su opinión y no ha otorgado a un representante la facultad de tomar una decisión sobre su lugar de residencia, y se requiere su admisión en un centro de cuidados. Cuando dicha colocación vaya a ejecutarse en otro Estado miembro, debe realizarse un procedimiento de consulta para obtener la aprobación de la autoridad central del Estado miembro de ejecución antes de adoptar dicha medida. La solicitud de aprobación por la autoridad de origen debe incluir los motivos de la medida propuesta y las opiniones expresadas por el adulto afectado, en la medida de lo posible, a la luz del artículo 19 de la CNUDPD. La autoridad central del Estado miembro de ejecución debe poder decidir sin demora si concede o deniega la aprobación. La ausencia de respuesta en un plazo de seis semanas no ha de entenderse como una aprobación, y sin aprobación la colocación no puede ejecutarse. No debe realizarse consulta alguna cuando la colocación se realiza con una persona y no requiere la supervisión de ninguna autoridad pública del Estado miembro de ejecución.

serían los casos en los que las autoridades prestan asistencia al adulto a la hora de tomar una decisión sobre su lugar de residencia o en los que un adulto no está en condiciones de expresar su opinión y no ha otorgado a un representante la facultad de tomar una decisión sobre su lugar de residencia, y se requiere su admisión en un centro de cuidados. ***En consonancia con el artículo 19 de la CNUDPD, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro siempre deben obtener el consentimiento del adulto vulnerable cuando sopesen una decisión sobre el lugar de residencia o la colocación temporal de dicho adulto vulnerable.*** Cuando dicha colocación vaya a ejecutarse en otro Estado miembro, debe realizarse un procedimiento de consulta para obtener la aprobación de la autoridad central del Estado miembro de ejecución antes de adoptar dicha medida. La solicitud de aprobación por la autoridad de origen debe incluir los motivos de la medida propuesta y las opiniones expresadas por el adulto afectado, en la medida de lo posible, a la luz del artículo 19 de la CNUDPD. La autoridad central del Estado miembro de ejecución debe poder decidir sin demora si concede o deniega la aprobación. La ausencia de respuesta en un plazo de seis semanas no ha de entenderse como una aprobación, y sin aprobación la colocación no puede ejecutarse. No debe realizarse consulta alguna cuando la colocación se realiza con una persona y no requiere la supervisión de ninguna autoridad pública del Estado miembro de ejecución.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Los representantes de los adultos ***que, debido a una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses***, deben poder invocar sus poderes para representar a dichos adultos y velar por sus intereses sin obstáculos dentro de la Unión. Por lo tanto, los representantes deben poder demostrar fácilmente su condición y sus facultades en otro Estado miembro, por ejemplo, en un Estado miembro en el que estén situados los bienes inmuebles u otros activos del adulto. ***Para que puedan hacerlo, debe crearse un certificado de representación europeo (en lo sucesivo, «el certificado»).*** Dicho certificado debe ser un certificado uniforme que se expedirá para su uso en otro Estado miembro. Conforme al principio de subsidiariedad, el certificado no debe sustituir a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros.	(35) Los representantes de los adultos ***vulnerables*** deben poder invocar sus poderes para ***apoyar a dichos adultos en el ejercicio de su capacidad de obrar*** o representar a dichos adultos y velar por sus intereses sin obstáculos dentro de la Unión. Por lo tanto, los representantes deben poder demostrar fácilmente su condición y sus facultades en otro Estado miembro, por ejemplo, en un Estado miembro en el que estén situados los bienes inmuebles u otros activos del adulto. Para que puedan hacerlo, debe crearse un certificado ***de apoyo*** y representación europeo (en lo sucesivo, «el certificado»). Dicho certificado debe ser un certificado uniforme que se expedirá para su uso en otro Estado miembro. Conforme al principio de subsidiariedad, el certificado no debe sustituir a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) El representante del adulto puede solicitar el certificado sobre la base de una medida existente o de poderes de representación confirmados (la «medida de origen» y los «poderes de representación confirmados de origen»). Por lo tanto, solo debe expedirse en situaciones en las que un adulto no esté efectivamente en condiciones de velar por sus intereses y el representante tenga derecho a representar activamente a ese adulto en uno o varios	(36) ***El adulto vulnerable o*** el representante del adulto ***vulnerable*** puede solicitar el certificado sobre la base de una medida existente o de poderes de representación confirmados (la «medida de origen» y los «poderes de representación confirmados de origen»). Por lo tanto, solo debe expedirse en situaciones en las que un adulto ***vulnerable reciba apoyo en su toma de decisiones o en las que un adulto vulnerable*** no esté efectivamente en

asuntos específicos. El certificado debe incluir información sobre el alcance de los poderes que el representante tiene derecho a ejercitar en nombre de un adulto y, en su caso, sobre los asuntos en los que el representante no está facultado para actuar o está facultado para actuar en determinadas condiciones.

condiciones de velar por sus intereses y el representante tenga derecho a representar activamente a ese adulto en uno o varios asuntos específicos. El certificado debe incluir información sobre el alcance de los poderes que el representante tiene derecho a ejercitar en nombre de un adulto y, en su caso, sobre los asuntos en los que el representante no está facultado para actuar o está facultado para actuar en determinadas condiciones.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) La utilización del certificado no debe ser obligatoria. Esto significa que el representante de un adulto con derecho a solicitar un certificado no debe estar obligado a hacerlo, sino que debe tener libertad para utilizar los documentos nacionales u otros instrumentos disponibles en virtud del presente Reglamento (una medida o un documento público) cuando invoque sus competencias en otro Estado miembro. No debe exigirse a las personas que actúen en su propio nombre que presenten un certificado, ***por lo que*** el certificado ***solo*** debe ***expedirse*** a los representantes ***que*** necesiten demostrar sus poderes para actuar en apoyo o en nombre de un adulto.	(37) La utilización del certificado no debe ser obligatoria. Esto significa que el representante de un adulto ***vulnerable*** con derecho a solicitar un certificado no debe estar obligado a hacerlo, sino que debe tener libertad para utilizar los documentos nacionales u otros instrumentos disponibles en virtud del presente Reglamento (una medida o un documento público) cuando invoque sus competencias en otro Estado miembro. No debe exigirse a las personas que actúen en su propio nombre que presenten un certificado, ***pero deben tener la posibilidad de elegir cuándo debe ser utilizado*** el certificado ***por un representante. No obstante,*** debe ***permitirse*** a los representantes ***utilizar el certificado cuando*** necesiten demostrar sus poderes para actuar en apoyo o en nombre de un adulto ***vulnerable***.

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 54 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(54 bis) En los casos en que la divulgación o confirmación de la información pertinente pueda poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad del adulto o de otra persona —por ejemplo, cuando el adulto vulnerable o su representante hayan sido víctimas de violencia doméstica y un órgano jurisdiccional haya ordenado que no se revele al solicitante la nueva dirección del adulto—, el presente Reglamento debe aspirar a alcanzar el equilibrio adecuado. El presente Reglamento debe disponer que la autoridad central, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente no divulguen ni confirmen al solicitante ni a un tercero la información obtenida o transmitida a efectos del presente Reglamento cuando consideren que, de hacerlo, podrían poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad del adulto o de otra persona; no obstante, dispone que ello no impide la obtención o transmisión de información entre autoridades centrales, órganos jurisdiccionales y autoridades competentes en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Esto significa que, cuando sea posible y conveniente, se podría tramitar una solicitud en virtud del presente Reglamento sin que se facilite al solicitante toda la información necesaria para tramitarla. Por ejemplo, cuando así lo disponga el Derecho nacional, la autoridad central debe poder incoar un procedimiento en nombre de un solicitante sin transmitirle la información sobre el paradero del adulto. No obstante, en los casos en que la mera presentación de la solicitud pudiera perjudicar la salud,

la seguridad o la libertad del adulto vulnerable o de otra persona, el presente Reglamento debe prohibir la presentación de tal solicitud.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) Además del tratamiento de datos antes descrito, los datos personales también deben tratarse con arreglo al presente Reglamento a los efectos de establecer el sistema de interconexión de los registros de protección y otros registros de poderes de representación y de garantizar el mantenimiento y el correcto funcionamiento de dicho sistema. Este tratamiento adicional se justifica por la necesidad de que las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros con un interés legítimo tengan acceso a información sobre si un adulto concreto está protegido en otro Estado miembro, con vistas a garantizar la protección continua de ese adulto en situaciones transfronterizas y aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad. Los Estados miembros deben ser responsables de la gestión técnica, el mantenimiento y la seguridad de sus registros y, en la medida en que su Derecho nacional lo prevea, de la exactitud y fiabilidad de los datos incluidos en ellos. Los datos relativos a los interesados deben almacenarse principalmente en los registros mantenidos por los Estados miembros. Además, la Comisión puede tener que tratar los datos con el fin de desarrollar y mantener el sistema de interconexión y almacenar temporalmente los datos a los que se acceda a través del sistema de	(55) Además del tratamiento de datos antes descrito, los datos personales también deben tratarse con arreglo al presente Reglamento a los efectos de establecer el sistema de interconexión de los registros de protección y otros registros de poderes de representación y de garantizar el mantenimiento y el correcto funcionamiento de dicho sistema. Este tratamiento adicional se justifica por la necesidad de que las autoridades competentes y las autoridades centrales de los Estados miembros con un interés legítimo tengan acceso a información sobre si un adulto concreto está protegido en otro Estado miembro, con vistas a garantizar la protección continua de ese adulto en situaciones transfronterizas y aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad. ***El acceso debe limitarse estrictamente a la información necesaria para los fines establecidos en el presente Reglamento en relación con el adulto vulnerable que sea objeto de los procedimientos en curso ante las autoridades requirentes.*** Los Estados miembros deben ser responsables de la gestión técnica, el mantenimiento y la seguridad de sus registros y, en la medida en que su Derecho nacional lo prevea, de la exactitud y fiabilidad de los datos incluidos en ellos. Los datos relativos a los interesados deben almacenarse principalmente en los registros mantenidos

interconexión.	por los Estados miembros. Además, la Comisión puede tener que tratar los datos con el fin de desarrollar y mantener el sistema de interconexión y almacenar temporalmente los datos a los que se acceda a través del sistema de interconexión.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) aseguran la aceptación de los documentos públicos en todos los Estados miembros;	e) aseguran la aceptación de los documentos públicos en todos los Estados miembros ***en los asuntos que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento***;

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) prevén el uso de la IA, cuando proceda, para ayudar al adulto vulnerable en el ejercicio de su capacidad de obrar en los asuntos que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis) establecen medidas de apoyo a los adultos vulnerables en los asuntos que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará, en materia civil en situaciones transfronterizas, a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses.	1. El presente Reglamento se aplicará, en materia civil en situaciones transfronterizas, a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses ***o requieran apoyo y garantías para el ejercicio de su capacidad de obrar***.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;	c) ***cuando corresponda,*** la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) la aprobación de medidas para apoyar al adulto vulnerable en el ejercicio de su capacidad de obrar;

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la designación y funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del adulto***, de representarlo o de asistirlo***;	d) la designación y funciones de toda persona u organismo encargado de ***representar o asistir al adulto vulnerable, o de*** ocuparse de la persona o de los bienes del adulto ***vulnerable***;

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) las decisiones respecto a la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección;	e) las decisiones respecto a la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele ***apoyo o*** protección ***una vez que el órgano jurisdiccional haya determinado que redunda en el interés superior del adulto vulnerable***;

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) la autorización de una intervención puntual para la protección de la persona o de los bienes del adulto.	g) la autorización de una intervención puntual para ***el apoyo o*** la protección de la persona o de los bienes del adulto ***vulnerable***.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) «adulto vulnerable»: un adulto que, debido a una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no esté en condiciones de velar por sus intereses o requiera apoyo y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad de obrar;
	(Esta enmienda se aplica a todo el texto y sustituye a todos los supuestos en los que se utilice «adulto», excepto en el artículo 2, apartado 3) letra a), y en el artículo 3, puntos 1 y 3. Su aprobación exigirá las correspondientes adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «autoridad»: toda autoridad	***suprimido***

judicial o administrativa de un Estado miembro con competencia para adoptar medidas de protección de la persona o de los bienes de un adulto;

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) «órgano jurisdiccional»: toda autoridad judicial o administrativa de un Estado miembro con competencia en los asuntos que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 2;
	(Esta enmienda se aplica a la totalidad del texto y sustituye a todos los supuestos en los que se utilice «autoridad», excepto: 1) cuando se utilice para definir otro término en el artículo 3; 2) cuando se utilice como parte de un término definido con arreglo al artículo 3 o como parte de los siguientes términos que no han sido definidos: «autoridad central», «autoridad pública» y «autoridad emisora». Su aprobación exigirá las correspondientes adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Medidas de apoyo a las normas de

competencia judicial

En los procedimientos relativos a la protección de un adulto vulnerable que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales garantizarán, de conformidad con el Derecho procesal nacional, que el adulto vulnerable tenga acceso a la asistencia jurídica adecuada, en particular:

a) asistencia en lo que respecta a la determinación de la competencia, incluidas orientaciones sobre el foro más adecuado en caso de que varios Estados miembros puedan ser competentes en virtud del presente capítulo;

b) permitir videoconferencias u otros medios de comunicación a distancia cuando un adulto vulnerable haya de ser oído en un proceso judicial.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Medidas de apoyo con arreglo a la ley aplicable
	Las autoridades competentes:
	a) proporcionarán herramientas de orientación multilingües para informar a los adultos vulnerables y a sus representantes sobre la ley aplicable en virtud del presente capítulo, garantizando que comprendan las consecuencias jurídicas de las medidas de protección en los distintos Estados miembros;
	b) establecerán servicios de información jurídica específicos para

ayudar a los adultos vulnerables a comprender y tratar los conflictos entre leyes, en particular cuando los instrumentos de planificación anticipada o las decisiones adoptadas por un órgano jurisdiccional requieran reconocimiento en otro lugar.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en el marco de un procedimiento judicial o administrativo en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído;	a) si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en el marco de un procedimiento judicial o administrativo***,*** en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído***, o sin respetar la voluntad y las preferencias del adulto***;

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Antes de ejecutar una medida que restrinja la capacidad jurídica de un adulto vulnerable, la autoridad competente considerará si una alternativa menos restrictiva, incluidos los mecanismos de toma de decisiones con apoyo, podría alcanzar el mismo objetivo de manera más coherente con los derechos y preferencias del adulto vulnerable.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad ante la que se invoque una medida adoptada en otro Estado miembro o ante la cual se solicite o impugne el reconocimiento o la ejecución de una medida adoptada en otro Estado miembro podrá, en su caso, exigir al solicitante que presente una traducción o una transcripción del contenido del certificado a que se refiere el apartado 1, letra b).	2. La autoridad ante la que se invoque una medida adoptada en otro Estado miembro o ante la cual se solicite o impugne el reconocimiento o la ejecución de una medida adoptada en otro Estado miembro podrá, en su caso, exigir ***únicamente*** al solicitante que presente una traducción o una transcripción del contenido del certificado a que se refiere el apartado 1, letra b)***, cuando esa autoridad estime que la información incluida en el formulario no sea suficiente para el tratamiento de la solicitud***.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 bis
	Medidas de apoyo para la ejecución de las medidas
	Las autoridades competentes designarán funcionarios de enlace transfronterizos para ayudar a los adultos vulnerables y a sus representantes a hacer frente a las dificultades relacionadas con la aplicación de la normativa.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades centrales ***cooperarán y promoverán la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.***	1. Las autoridades centrales ***llevarán a cabo lo siguiente:***
	a) cooperarán y promoverán la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento;
	b) proporcionarán información sobre la normativa, procedimientos y servicios nacionales en materia de protección de los adultos vulnerables y adoptarán las medidas que consideren apropiadas para mejorar la aplicación del presente Reglamento;
	c) facilitarán las comunicaciones, por cualquier medio, entre las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades centrales proporcionarán información sobre la normativa, procedimientos y servicios nacionales en materia de protección de los adultos y adoptarán las medidas que consideren apropiadas para mejorar la aplicación del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Todo el contenido trasladado al apartado 1.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades centrales facilitarán las comunicaciones, por cualquier medio, entre las autoridades competentes.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Todo el contenido trasladado al apartado 1.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando la autoridad de un Estado miembro prevea la colocación del adulto en un centro u otra institución en el que pueda prestársele protección en otro Estado miembro, obtendrá previamente la aprobación de la autoridad central de ese otro Estado miembro. A tal efecto, transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requerido un informe sobre el adulto junto con las razones de la medida propuesta, utilizando el formulario que figura en el anexo VI.	1. Cuando la autoridad de un Estado miembro prevea***, después de haber obtenido el consentimiento del adulto vulnerable,*** la colocación del adulto ***vulnerable*** en un centro u otra institución en el que pueda prestársele protección en otro Estado miembro, obtendrá previamente la aprobación de la autoridad central de ese otro Estado miembro. A tal efecto, transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requerido un informe sobre el adulto ***vulnerable*** junto con las razones de la medida propuesta, utilizando el formulario que figura en el anexo VI.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La convocatoria de las reuniones de las autoridades centrales se hará***, en particular,*** por la Comisión en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil de conformidad con la Decisión 2001/470/CE del Consejo[25].	2. La convocatoria de las reuniones de las autoridades centrales se hará por la Comisión en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil de conformidad con la Decisión 2001/470/CE del Consejo[25].
[25] Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 25).	[25] Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 25).

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2,*** cada autoridad central y cada autoridad competente cargarán con sus propios gastos derivados de la aplicación del presente Reglamento.	2. Cada autoridad central y cada autoridad competente cargarán con sus propios gastos derivados de la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

En coherencia con las modificaciones introducidas en el artículo 37.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 33 bis
	Medidas de apoyo
	1. Los Estados miembros:
	a) nombrarán jueces de enlace transfronterizos especializados en cuestiones de protección de adultos vulnerables para que participen en una red europea con el fin de facilitar la coordinación entre los Estados miembros;
	b) crearán plataformas de cooperación en línea que permitan a los profesionales que asistan a los adultos vulnerables, como los representantes legales, los trabajadores sociales o los peritos médicos, intercambiar la información necesaria de manera segura y eficiente;
	c) establecerán herramientas de gestión de asuntos basadas en la IA, cuando proceda, para racionalizar la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes a cargo de las medidas de protección en todos los países y territorios.
	2. Cuando proceda, y en consonancia con el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo[1bis], las autoridades competentes podrán utilizar herramientas basadas en la IA para mejorar el acceso a la justicia y apoyar a los adultos vulnerables en situaciones transfronterizas, siempre que esas herramientas cumplan los requisitos de la Unión en materia de derechos fundamentales, protección de datos y transparencia. Estos instrumentos pueden consistir en:
	a) la asistencia jurídica basada en la IA para proporcionar a los adultos

explicaciones accesibles sobre la competencia, la ley aplicable y los procedimientos de reconocimiento en su lengua de preferencia;

b) el seguimiento transfronterizo automatizado de asuntos, que permita a los adultos y a sus representantes seguir los avances de los procedimientos judiciales, de reconocimiento o de ejecución en todos los Estados miembros;

c) sistemas de detección de riesgos basados en la IA para detectar posibles incoherencias en las medidas de protección, contribuyendo así a prevenir conflictos entre las decisiones dictadas en diferentes Estados miembros.

3. Las autoridades competentes garantizarán que los adultos vulnerables tengan acceso, cuando proceda, a la información sobre las garantías y recursos procesales disponibles y las medidas de apoyo existentes, como la asistencia jurídica gratuita y el apoyo financiero y psicológico.

La información a que se refiere el apartado 1 incluirá toda la información disponible sobre las campañas de concienciación, en su caso en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil pertinentes y otras partes interesadas.

Esa información se facilitará en un único lugar en un formato fácilmente accesible a través de un canal adecuado, como un centro de información, un punto focal existente o una pasarela electrónica, incluido el Portal Europeo de e-Justicia.

[1bis] Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y

	(UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) (DO L, 2024/1689, 12.7.2024, ELI::http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj).

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Capítulo VII – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN EUROPEO	CERTIFICADO DE ***APOYO Y*** REPRESENTACIÓN EUROPEO *(Esta enmienda se aplica a todo el texto). Su aprobación exigirá las correspondientes adaptaciones técnicas en todo el texto).*

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El certificado se expedirá para ser utilizado por ***los*** representantes que necesiten invocar, en otro Estado miembro, sus poderes para ***representar a adultos que, por una disminución*** o ***insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses***.	1. El certificado se expedirá ***al adulto vulnerable*** para ser utilizado por ***sus*** representantes que necesiten invocar, en otro Estado miembro, sus poderes para ***apoyar*** o ***representar al adulto vulnerable***.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El certificado podrá utilizarse como prueba de que el representante está autorizado, en virtud de una medida o de un poder de representación confirmado, ***a*** representar al adulto, en particular en una o varias de las cuestiones siguientes:	2. El certificado podrá utilizarse como prueba de que el representante está autorizado, en virtud de una medida o de un poder de representación confirmado, ***para apoyar o*** representar al adulto, en particular en una o varias de las cuestiones siguientes:

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que ***la tasa en concepto de expedición del certificado, en su caso, no supere*** el ***coste de producción del certificado***.	2. Los Estados miembros velarán por que el certificado ***se expida gratuitamente***.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros velarán por que el proceso de aplicación sea accesible para las personas con discapacidad.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. El certificado estará disponible en formatos accesibles para las personas con discapacidad.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El certificado indicará qué facultades tiene el representante ***del*** adulto o, en su caso, de forma negativa, qué facultades no tiene. Cuando proceda, el certificado indicará también cualquier limitación de dichas facultades o cualesquiera condiciones asociadas a dichas facultades.	1. El certificado indicará qué facultades tiene el representante ***de un*** adulto ***vulnerable y el alcance de esos poderes*** o, en su caso, de forma negativa, qué facultades no tiene. Cuando proceda, el certificado indicará también cualquier limitación de dichas facultades o cualesquiera condiciones asociadas a dichas facultades.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***A más tardar [dos años después de la fecha inicial de aplicación],*** los Estados miembros crearán y mantendrán en su territorio uno o más registros en los que se consigne la información relativa a las medidas de protección y, cuando su	1. Los Estados miembros crearán y mantendrán en su territorio uno o más registros en los que se consigne la información relativa a las medidas de protección y, cuando su Derecho nacional prevea la confirmación de los poderes de

Derecho nacional prevea la confirmación de los poderes de representación por una autoridad competente, en relación con dichos poderes de representación (en adelante, «registros de protección»).	representación por una autoridad competente, en relación con dichos poderes de representación (en adelante, «registros de protección»).

Or. en

Justificación

Necesaria en aras de la claridad jurídica y en correspondencia con el artículo 70.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar [dos años después de la fecha inicial de aplicación], los Estados miembros en los que el Derecho nacional prevea registros electrónicos en los que figure información relativa a otros poderes de representación consignada por una autoridad competente, y cuando el Derecho nacional no prevea la confirmación de dichos poderes de representación, garantizarán que en dichos registros se consigne la información obligatoria a que se refiere el artículo 45, apartado 2.	Los Estados miembros en los que el Derecho nacional prevea registros electrónicos en los que figure información relativa a otros poderes de representación consignada por una autoridad competente, y cuando el Derecho nacional no prevea la confirmación de dichos poderes de representación, garantizarán que en dichos registros se consigne la información obligatoria a que se refiere el artículo 45, apartado 2.

Or. en

Justificación

Necesaria en aras de la claridad jurídica y en correspondencia con el artículo 70.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Mediante actos de ejecución, la	1. Mediante actos de ejecución

Comisión establecerá un sistema descentralizado de interconexión (en adelante, «sistema de interconexión») compuesto por:

aprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, apartados 1 y 4, la Comisión establecerá un sistema descentralizado de interconexión (en adelante, «sistema de interconexión») compuesto por:

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tengan un interés legítimo en acceder a ***dicha*** información.	b) tengan un interés legítimo en acceder a ***la*** información ***estrictamente necesaria para uno de los fines establecidos en el artículo 51, apartado 1, letras a), b), c), d) o e), en relación con el adulto vulnerable que sea objeto de un procedimiento en curso ante las autoridades requirentes***.

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cuando el uso del sistema informático descentralizado no resulte adecuado para*** la comunicación ***directa entre autoridades realizada*** de conformidad con el ***artículo 27,*** apartado 1***, podrá utilizarse en su lugar cualquier otro medio de comunicación.***	2. ***No obstante, las autoridades competentes podrán establecer la comunicación por medios alternativos cuando la comunicación electrónica de conformidad con el apartado 1 no fuese posible debido a:***
	a) la interrupción del sistema informático descentralizado***;***
	b) la naturaleza física o técnica del

material transmitido; o

c) causas de fuerza mayor.

A efectos del apartado 1, las autoridades ***competentes velarán por que el*** medio de comunicación ***alternativo utilizado sea el más rápido y adecuado, y por que garantice un intercambio de información seguro y fiable.***

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando ***la comunicación electrónica de conformidad con*** el apartado 1 no ***fuese posible debido a*** la ***interrupción del sistema informático descentralizado, a la naturaleza del material transmitido o al concurso de circunstancias excepcionales, la transmisión se realizará por la vía alternativa más rápida y adecuada, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un intercambio de información seguro y fiable***.	3. Cuando ***el uso del sistema informático descentralizado a que se refiere*** el apartado 1 no ***sea adecuado para*** la ***comunicación directa entre autoridades realizada de conformidad con el artículo 27, apartado 1, podrá utilizarse en su lugar cualquier otro medio de comunicación, siempre que esos medios de comunicación respeten los derechos procesales de las partes en el procedimiento y la confidencialidad de la información***.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El punto de acceso electrónico europeo establecido en el Portal Europeo de e-Justicia de conformidad con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) [...]	1. El punto de acceso electrónico europeo establecido en el Portal Europeo de e-Justicia de conformidad con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) [...]

[Reglamento sobre digitalización] podrá utilizarse para la comunicación electrónica entre personas físicas y jurídicas y las autoridades competentes y las autoridades expedidoras de los Estados miembros en relación con lo siguiente:	[Reglamento sobre digitalización] podrá utilizarse para la comunicación electrónica entre personas físicas y jurídicas***, o sus representantes,*** y las autoridades competentes y las autoridades expedidoras de los Estados miembros en relación con lo siguiente:

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por él.	1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales***, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,*** de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por él.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los actos de ejecución por los que se establezca el sistema de interconexión con arreglo al apartado 1 se adoptarán a más tardar [***3*** años después de la entrada en vigor].	4. Los actos de ejecución por los que se establezca el sistema de interconexión con arreglo al apartado 1 se adoptarán a más tardar [***2*** años después de la entrada en vigor].

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los actos de ejecución por los que se establece el sistema informático descentralizado con arreglo al apartado 2 se adoptarán a más tardar [***2 años*** después de la entrada en vigor].	5. Los actos de ejecución por los que se establece el sistema informático descentralizado con arreglo al apartado 2 se adoptarán a más tardar [***1 año*** después de la entrada en vigor].

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 65	***suprimido***
Disposiciones transitorias	
1. El presente Reglamento se aplicará únicamente a las medidas adoptadas, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los poderes de representación confirmados después del [fecha inicial de aplicación].	
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento se aplicará a partir del [fecha inicial de aplicación] a los poderes de representación concedidos previamente por un adulto en condiciones equivalentes a las establecidas en el artículo 15 del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos.	
3. El capítulo VI, relativo a la cooperación entre autoridades centrales, se aplicará a las peticiones y solicitudes recibidas por las autoridades centrales a partir del [fecha inicial de aplicación].	
4. El capítulo VII, relativo al	

certificado de representación europeo, se aplicará a las solicitudes de certificado recibidas por la autoridad expedidora a partir del [fecha inicial de aplicación].

5. Los Estados miembros empezarán a utilizar el sistema informático descentralizado a que se refiere el artículo 49, apartado 1, para los procesos incoados a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años contado desde la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 5.

6. El capítulo VIII, relativo a la creación e interconexión de registros de protección y registros de otros poderes de representación, se aplicará a las medidas adoptadas y a los poderes de representación confirmados o registrados a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años contado desde la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 4.

Or. en

Justificación

Las disposiciones se refieren a la aplicación y se trasladan en consecuencia al artículo 70.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar [***10*** años después de la entrada en vigor], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo [y al Comité Económico y Social Europeo] un informe sobre la evaluación del presente Reglamento acompañado de la información proporcionada por los Estados miembros y recogida por la Comisión. El informe irá	1. A más tardar [***5*** años después de la entrada en vigor], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo [y al Comité Económico y Social Europeo] un informe sobre la evaluación del presente Reglamento acompañado de la información proporcionada por los Estados miembros y recogida por la Comisión. El informe irá

acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta legislativa.	acompañado, cuando sea necesario, de una propuesta legislativa. ***La decisión de presentar o no una propuesta legislativa se presentará a más tardar dos años después de la fecha de publicación del informe de evaluación, y su justificación se hará pública.***

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) las tasas cobradas, en su caso, por los Estados miembros por la expedición del certificado de representación europeo de conformidad con el artículo 37, apartado 2;	***suprimida***

Or. en

Justificación

En coherencia con las modificaciones introducidas en el artículo 37, apartado 2.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Será aplicable a partir del [primer día del mes siguiente al período de ***dieciocho*** meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].	2. Será aplicable a partir del [primer día del mes siguiente al período de ***doce*** meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los artículos 49 y 50 serán aplicables a partir del primer día del mes siguiente al período de ***dos años*** contado a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 2.	3. Los artículos 49 y 50 serán aplicables a partir del primer día del mes siguiente al período de ***un año*** contado a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 2.

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los artículos 45 y 46 serán aplicables a partir del ***[dos años después*** de la fecha ***inicial*** de ***aplicación]***.	4. ***Los artículos 38, apartado 3, y*** los artículos 45 y 46 serán aplicables a partir del ***primer día del mes siguiente al período de un año contado a partir*** de la fecha ***de entrada en vigor de los actos*** de ***ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 1***.

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El artículo 47 será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años contado a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Necesaria en aras de la claridad jurídica y por coherencia con el artículo 47.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El artículo 38, apartado 3, será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años contado a partir de la fecha de adopción de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 60, apartado 4.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se corresponde con el cambio en el apartado 4.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. El presente Reglamento se aplicará únicamente a las medidas adoptadas, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los poderes de representación confirmados después del .... [fecha de aplicación del presente Reglamento].

Or. en

Justificación

Se corresponde con el cambio en el apartado 65.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter. No obstante lo dispuesto en el apartado 6 bis, el presente Reglamento se aplicará a partir del [fecha inicial de aplicación del presente Reglamento] a los poderes de representación concedidos previamente por un adulto en condiciones equivalentes a las establecidas en el artículo 15 del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quater. El capítulo VI sobre la cooperación entre autoridades centrales se aplicará a las peticiones y solicitudes recibidas por las autoridades centrales a partir del... [fecha de aplicación del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 6 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quinquies. El capítulo VII, relativo al certificado de representación europeo, se

aplicará a las solicitudes de certificado recibidas por la autoridad expedidora a partir del... [fecha inicial de aplicación del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 6 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 sexies. Los artículos 45, 46 y 48, relativos a la creación e establecimiento e interconexión de registros de protección y registros de otros poderes de representación se aplicarán a las medidas adoptadas y a los poderes de representación confirmados o registrados a partir de la fecha mencionada en el apartado 4.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de Reglamento tiene por objeto establecer normas a escala de la Unión Europea que proporcionen seguridad jurídica y garanticen el efecto de las medidas de protección para los adultos y sus representantes en situaciones transfronterizas, basándose en el marco establecido por el Convenio, de 13 de enero de 2000, sobre Protección Internacional de los Adultos (Convenio de la Haya sobre la protección de los adultos). La ponente apoya el objetivo de la propuesta, especialmente en el contexto de un aumento previsto del número de adultos que necesitará apoyo o salvaguardia en el ejercicio de su capacidad de obrar en otro Estado miembro, teniendo en cuenta, en particular, el envejecimiento de la población y el aumento de la movilidad dentro de la Unión.

Al mismo tiempo, la ponente respalda plenamente los derechos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CNUDPD), de la que son parte la Unión y sus Estados miembros. La CNUDPD marcó un cambio en el enfoque de la atención a las personas con discapacidad y les permitió disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

Con el presente informe, la ponente pretende incorporar el marco del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos al Derecho de la Unión en aras de la claridad jurídica, adaptándolo al mismo tiempo a la CNUDPD promoviendo medidas de protección y apoyo centradas en el respeto de la plena autonomía de las personas afectadas. Aunque la propuesta no aborda cuestiones de fondo, que siguen siendo competencia nacional, no debe haber duda de que el marco de cooperación judicial establecido en la presente propuesta sitúa la autonomía personal en el centro de todas las políticas.
El Consejo debe seguir la promoción de los mismos principios tras la adopción del proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar el Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos.

La ponente también propone medidas de apoyo adicionales que ayudarían a las personas afectadas a comprender y navegar por las cuestiones complejas que entran en el ámbito de aplicación de la propuesta.

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS
DE LAS QUE LA PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, la ponente declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación del proyecto de informe, hasta su aprobación en comisión:

Entidad o persona
Comisión Europea – DG JUST
European Disability Forum
European Network on Independent Living
Council of the Notariats of the European Union

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente.